



REPÚBLICA DOMINICANA

## RESOLUCIÓN NÚM. CNE-CP-003-2023

### OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN PROVISIONAL

La COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA (CNE), Organismo del Estado Dominicano con personalidad jurídica de derecho público, creada mediante la Ley General de Electricidad núm. 125-01 de fecha 26 de julio del 2001, modificada por la Ley núm. 186-07 de fecha 06 de agosto del 2007.

#### DICTA LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN:

CONSIDERANDO: Que la Comisión Nacional de Energía (CNE), es la institución del Estado dominicano con la atribución de dar seguimiento al cumplimiento de la Ley sobre Incentivo al Desarrollo de Fuentes Renovables de Energía y sus Regímenes Especiales, marcada con el núm. 57-07 de fecha 07 de mayo del 2007, y el reglamento para su aplicación, dictado mediante Decreto núm. 202-08 de fecha 30 de mayo del 2008, modificado por el Decreto núm. 717-08 de fecha 29 de octubre del 2008, y sus respectivas modificaciones.

CONSIDERANDO: Que la empresa peticionaria **WCGF SOLAR III, S.R.L.**, es una sociedad comercial existente y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, inscrita en el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) con el núm. 1-32-59867-9 y con el Registro Mercantil núm. 184132SD, con domicilio social y oficinas principales ubicadas en la calle Sócrates Nolasco, sector ensanche Naco, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, debidamente representada por su gerente Serge Gharibian.

CONSIDERANDO: Que en fecha 23 de agosto de 2022, la empresa peticionaria **WCGF SOLAR III, S.R.L.**, sometió ante la CNE una solicitud de concesión provisional para realizar las prospecciones, análisis y estudios de obras eléctricas relativo a la construcción, instalación y puesta en servicio de un parque de generación de electricidad, proyecto denominado "**WASHINGTON CAPITAL SOLAR PARK 5**", teniendo como fuente primaria la energía solar fotovoltaica, con una capacidad instalada de setenta y uno punto sesenta y seis megavatios pico (71.66 MWp) y cincuenta megavatios nominal (50 MWn) con un sistema de almacenamiento de energía a través de baterías con una capacidad de treinta megavatios hora (30 MWh), a ubicarse en el municipio San Antonio de Guerra, provincia Santo Domingo, República Dominicana.

CONSIDERANDO: Que en fecha 15 de septiembre de 2022, la empresa peticionaria **WCGF SOLAR III, S.R.L.**, depositó ante la CNE una modificación de la carta de solicitud de concesión provisional citada precedentemente, y modifica la capacidad de generación



solicitada para realizar los estudios del proyecto “WASHINGTON CAPITAL SOLAR PARK 5” aumentando su capacidad nominal a cincuenta y cuatro punto cinco megavatios (54.5 MWn).

CONSIDERANDO: Que en fecha 26 de septiembre de 2022, la empresa peticionaria **WCGF SOLAR III, S.R.L.** completó con todos los requisitos exigidos para una solicitud de concesión provisional, de acuerdo con establecido en el Reglamento sobre el procedimiento para la tramitación de solicitudes de concesiones provisionales de proyectos de generación a partir de fuentes renovables de energía, implementado mediante resolución núm. CNE-AD-0001-2019, de fecha 7 de enero del 2019 y sus modificaciones.

CONSIDERANDO: Que en fecha 30 de septiembre de 2022, la Comisión Nacional de Energía (CNE) en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 57-07, sobre Incentivo al Desarrollo de Fuentes Renovables de Energía y sus Regímenes Especiales, realizó la publicación del aviso de recepción de la solicitud de concesión provisional correspondiente a la empresa peticionaria **WCGF SOLAR III, S.R.L.**, en la sección Legal del periódico El Nuevo Diario, con el objeto de que cualquier interesado, en un plazo de 5 días laborables contados a partir de la publicación, presente sus observaciones u objeciones al respecto.

CONSIDERANDO: Que en fecha 7 de octubre de 2022, mediante comunicación interna núm. CNE-DJ-338-2022 la Dirección Jurídica de esta CNE, solicita a la Dirección de Fuentes Alternas y Uso Racional de Energía (DFAURE) un informe técnico, y a la Dirección de Planificación y Desarrollo (DPD) un informe económico-financiero, a los fines remite a cada una un expediente correspondiente a la solicitud de concesión provisional presentada por la empresa peticionaria **WCGF SOLAR III, S.R.L.** para ser evaluado por dichas Direcciones.

CONSIDERANDO: Que en fecha 24 de octubre de 2022, la Dirección Jurídica emite el informe legal núm. DJ-CPROV-ILEG-2022-0023, mediante el cual le informa al Directorio de esta CNE, que la solicitud de concesión provisional presentada por la empresa peticionaria **WCGF SOLAR III, S.R.L.**:

*(...) cumple con los requerimientos legales y administrativos que exige el procedimiento de la concesión provisional para realizar las prospecciones, análisis y estudios de obras eléctricas relativos a la construcción, instalación y puesta en servicio de obras de generación de energía eléctrica del proyecto denominado “WASHINGTON CAPITAL SOLAR PARK 5”, teniendo como fuente primaria la energía solar fotovoltaica, con una capacidad instalada de hasta setenta y uno punto sesenta y seis megavatios pico (71.66 MWp) y cincuenta y cuatro punto cinco megavatios (54.5 MWn), con un sistema de almacenamiento de energía a través de baterías con una capacidad de treinta megavatios hora (30 MWh), a ubicarse en el municipio San Antonio de Guerra, provincia Santo Domingo, República Dominicana.*  
(...)



CONSIDERANDO: Que en fecha 24 de octubre de 2022, la Dirección de Planificación y Desarrollo de la Comisión Nacional de Energía (CNE), emite el informe financiero núm. DPD-IFCP-0020-2022, correspondiente a la evaluación de la solicitud de concesión provisional presentada por la empresa peticionaria **WCGF SOLAR III, S.R.L.**, proyecto denominado **“WASHINGTON CAPITAL SOLAR PARK 5”** en el cual concluyen indicando lo siguiente:

*(...) En cuanto a la capacidad financiera para ejecutar los estudios y prospecciones de la obra, según los estados financieros depositados Washington Capital Global Finance, (...) cuenta con los recursos financieros para el desarrollo de esta etapa del “WASHINGTON CAPITAL SOLAR PARK 5”. (...)*

CONSIDERANDO: Que en fecha 25 de octubre de 2022, la Dirección de Fuentes Alternas y Uso Racional de Energía (DFAURE) de la Comisión Nacional de Energía (CNE), emite el informe técnico núm. DFAURE-ER-059-2022, correspondiente a la evaluación de la solicitud de concesión provisional presentada por la empresa **WCGF SOLAR III, S.R.L.**, proyecto denominado **“WASHINGTON CAPITAL SOLAR PARK 5”**, concluye indicando lo siguiente:

*Se determinó que el polígono catastral suministrado en el expediente de solicitud no presenta interferencia o superposición con ningún otro emplazamiento concesionado por esta CNE. De igual manera, la documentación presente en el expediente de “WASHINGTON CAPITAL SOLAR PARK 5”, cumple satisfactoriamente los criterios técnicos para continuar con el procedimiento de concesión provisional.*

*En vista de lo anterior, esta DFAURE indica que el expediente de “WCGF SOLAR III, S.R.L.” cumple con las formalidades y disposiciones técnicas establecidas en la tramitación administrativa para obtención de la concesión provisional de la ley 57-07 para la realización de las prospecciones, análisis y estudios relativos a la construcción, instalación y explotación de un parque solar fotovoltaico de 71.66 MWp y 54.5 MWac, con la intención de con la intención de (SIC) instalar un sistema de almacenamiento de energía a través de baterías con una capacidad de 10 o 15 MW/30 MWh a ubicarse en el municipio San Antonio de Guerra, provincia Santo Domingo, República Dominicana. (...)*

CONSIDERANDO: Que en reunión de fecha 01 de febrero de 2023, el Directorio de la CNE, mediante Acta núm. DIR-CNE-2023-001, decidió lo siguiente:

- (i) **APROBAR** a unanimidad de votos el otorgamiento de una Concesión Provisional por un periodo de dieciocho (18) meses, a favor de la peticionaria **WCGF SOLAR III, S.R.L.** para realizar las prospecciones, análisis y estudios relativos a la construcción, instalación y puesta en servicio de obras de generación de energía eléctrica del proyecto denominado **“WASHINGTON CAPITAL SOLAR PARK 5”**, teniendo como fuente primaria la energía solar fotovoltaica, con una capacidad instalada de hasta setenta y uno punto sesenta y seis megavatios pico (71.66 MWp) y cincuenta y cuatro

*punto cinco megavatios nominal (54.5 MWn), con un sistema de almacenamiento de energía a través de baterías con capacidad de treinta megavatios hora (30 MWh), a ubicarse en el municipio San Antonio de Guerra, provincia Santo Domingo, República Dominicana.*

CONSIDERANDO: Que la CNE ha comprobado que la empresa solicitante, ha cumplido con los requisitos exigidos para el otorgamiento de una concesión provisional.

CONSIDERANDO: El otorgamiento de la concesión provisional solicitada, queda sujeto, sin necesidad de hacerlo constar de manera expresa en el dispositivo de esta resolución, a las siguientes condiciones:

- 1) Que los trabajos se circunscriban a las obras de generación eléctrica a partir de fuentes primarias renovables de energía solar fotovoltaica con una capacidad de setenta y uno punto sesenta y seis megavatios pico (71.66 MWp) y cincuenta y cuatro punto cinco megavatios (54.5 MWn), con un sistema de almacenamiento de energía a través de baterías con una capacidad de treinta megavatios hora (30 MWh).
- 2) Que las prospecciones y estudios se efectúen dentro del municipio San Antonio de Guerra, provincia Santo Domingo, República Dominicana, circunscrito al polígono integrado por los vértices compuestos por las coordenadas geográficas UTM, que se indican en el dispositivo de la presente resolución.
- 3) Que el plazo de concesión provisional sea fijado en el dispositivo de la resolución que se dicte al efecto.
- 4) Del mismo modo, al momento de someter la solicitud de concesión definitiva la peticionaria deberá verificar y validar la configuración definitiva de su capacidad conforme a la potencia nominal y pico.

Estas condiciones deben ser cumplidas por el peticionario y no se harán constar en la parte dispositiva de la presente resolución.

CONSIDERANDO: Que el artículo 20 y sus literales a) y h), de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y sus modificaciones, plantea lo siguiente:

*Art. 20.- Corresponderá al Director Ejecutivo, sin perjuicio de otras funciones y delegaciones que le encomiende la Comisión:*

*a) La dirección técnica y administrativa de las funciones de la Comisión, de conformidad con las funciones y atribuciones establecidas en el artículo 14, sujetándose a los acuerdos e instrucciones que al efecto adopte la Comisión. (...)*

*h) En general, dictar las resoluciones y ejercer las demás facultades que sean necesarias para la buena marcha de los asuntos de su competencia.*



CONSIDERANDO: Que el artículo 19 y su numeral 1, del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, y sus modificaciones, dispone lo siguiente:

*Art. 19.- En adición a las atribuciones que corresponden al Directorio de la CNE establecido en el artículo 17 de la ley:*

*1) Analizar y resolver mediante resolución, sobre las solicitudes de concesión provisional de obras de generación, transmisión y distribución de electricidad, así como de su caducidad o revocación. (...)*

CONSIDERANDO: Que el artículo 24 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y sus modificaciones, expresa lo siguiente:

*Art. 24.- Las acciones que deba tomar el Director Ejecutivo en cumplimiento de las disposiciones que sean adoptadas por el Directorio de la CNE, se materializarán a través de resoluciones, emitidas por él. Estas Resoluciones serán luego remitidas a los interesados y a los organismos públicos que guarden relación con el asunto de que se trate.*

CONSIDERANDO: Que el artículo 25 y su literal d), del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, y sus modificaciones, establece lo siguiente:

*Art. 25.- Corresponderá al Director Ejecutivo de la CNE, además de las funciones establecidas en la Ley las siguientes:*

*(...) d) Sancionar mediante resolución las decisiones que adopte la CNE, para el mejor cumplimiento de las funciones de esta, y emitir las demás resoluciones necesarias para la buena marcha de los asuntos de su competencia. (...)*

CONSIDERANDO: Que el artículo 5 y su literal c), de la Ley núm. 57-07 sobre Incentivo al Desarrollo de Fuentes Renovables de Energía y sus Regímenes Especiales, establecen lo siguiente:

*Art. 5.- Podrán acogerse a los incentivos establecidos en esta Ley, previa demostración de su viabilidad física, técnica, medioambiental y financiera, todos los proyectos de instalaciones públicas, privadas, mixtas, corporativas y/o cooperativas de producción de energía o de producción de bio-combustibles, de fuentes: (...)*

*(...) c) Instalaciones electrosolares (fotovoltaicas) de cualquier tipo y de cualquier nivel de potencia. (...)*

CONSIDERANDO: El artículo 24 del Reglamento para la Aplicación de la Ley núm. 57-07 sobre Incentivo al Desarrollo de Fuentes Renovables de Energía y sus Regímenes Especiales, establece que:



*Art. 24.- Le corresponde a la CNE otorgar, mediante Resolución, la Concesión Provisional que permite al Peticionario efectuar las prospecciones, los análisis y los estudios de instalaciones de generación o distribución de electricidad, en terrenos propios o de terceros, ya sean particulares o estatales.*

CONSIDERANDO: El artículo 28, sus literales a), b), c), y su párrafo del Reglamento para la Aplicación de la Ley núm. 57-07 sobre Incentivo al Desarrollo de Fuentes Renovables de Energía y sus Regímenes Especiales, dispone textualmente lo siguiente:

*Art. 28.- La CNE notificará por escrito al solicitante la Resolución adoptada.*

*En el caso de que la Resolución sea favorable se consignará:*

- a) El plazo de dicha concesión, el cual no podrá ser mayor de dieciocho (18) meses;*
- b) La descripción de los trabajos relacionados con los estudios, que se autorizan;*
- c) Las fechas para el inicio y terminación de tales trabajos.*

*Párrafo: La CNE publicará en un periódico de circulación nacional, a cuenta del Peticionario, el otorgamiento de Concesión Provisional por dos (2) veces consecutivas, en un plazo de quince (15) días, a partir de la fecha de otorgamiento de la misma.*

CONSIDERANDO: La parte capital del artículo 29 y su párrafo II, del Reglamento para la Aplicación de la Ley núm. 57-07 sobre Incentivo al Desarrollo de Fuentes Renovables de Energía y sus Regímenes Especiales, consignan lo siguiente:

*Art. 29.- Una vez otorgada una Concesión Provisional en un área específica, la CNE no podrá, en esa misma área, otorgar una nueva concesión, sea esta Definitiva o Provisional, sin que haya expirado el plazo estipulado en la concesión otorgada. (...)*

*(...) Párrafo II: El Peticionario, deberá dar constancia escrita a la CNE del inicio de los estudios, dentro de un plazo no mayor de ciento veinte (120) días, contados a partir de la fecha de la Concesión Provisional. En caso de no presentar dicha constancia en el plazo establecido, la CNE podrá declarar la caducidad de la Concesión Provisional.*

CONSIDERANDO: El artículo 30 y sus literales a), b), c), d) y e) del Reglamento para la Aplicación de la Ley núm. 57-07 sobre Incentivo al Desarrollo de Fuentes Renovables de Energía y sus Regímenes Especiales, expresa lo siguiente:

*Art. 30.- La CNE determinará con carácter previo las zonas no susceptibles de ser utilizables para las promociones eólicas y fotovoltaicas, a fin de evitar los daños a zonas protegidas o especialmente vulnerables, la ocupación de suelos*

*con destinos de mayor valor para las personas o economía nacional, las pérdidas de generación asociadas a fenómenos naturales o los puntos de red inestables. Para ello, la CNE creará una lista de:*

- a) Zonas naturales o paisajísticas protegidas excluidas.*
- b) Zonas consideradas urbanas o próximamente urbanizables.*
- c) Zonas excluidas por motivos industriales o agrícolas/ ganadero, turísticos o de algún otro alto interés nacional.*
- d) Zonas excluidas por alta incidencia estadística de huracanes, con grandes efectos destructivos provocados por los mismos.*
- e) Zonas excluidas por motivo de inestabilidad o insuficiencia de la red eléctrica.*

CONSIDERANDO: El artículo 33 del Reglamento para la Aplicación de la Ley núm. 57-07 sobre Incentivo al Desarrollo de Fuentes Renovables de Energía y sus Regímenes Especiales, consigna lo siguiente:

*Art. 33.- En ningún caso, la obtención de una Concesión Provisional supone para el solicitante, ningún derecho de generación ni conlleva la inscripción en el Régimen Especial.*

VISTA: La Constitución de la República;

VISTA: La Ley General de Electricidad núm. 125-01, de fecha 26 de julio del 2001, y sus modificaciones, y el reglamento para su aplicación, dictado mediante Decreto núm. 555-02 de fecha 19 de julio del 2002, y sus respectivas modificaciones;

VISTA: La Ley núm. 57-07 de Incentivo a las Energías Renovables y Regímenes Especiales, de fecha 07 de mayo del 2007; y el reglamento para su aplicación, contenido en el Decreto núm. 202-08, de fecha 27 de mayo del 2008, y sus respectivas modificaciones;

VISTA: Solicitud de concesión provisional de fecha 23 de agosto de 2022;

VISTA: Publicación de aviso de recepción de solicitud de concesión provisional, de fecha 30 de septiembre de 2022;

VISTO: Informe legal núm. DJ-CPROV-ILEG-2022-0023, de fecha 24 de octubre de 2022;

VISTO: Informe económico-financiero núm. DPD-IFCP-0020-2022, de fecha 24 de octubre de 2022;

VISTO: Informe técnico núm. DFAURE-ER-059-2022, de fecha 25 de octubre de 2022; y

VISTA: Acta del Directorio CNE núm. DIR-CNE-2023-001, de fecha 01 de febrero de 2023, instrumentada por el Director Ejecutivo de la CNE.

El Directorio de la Comisión Nacional de Energía (CNE), por órgano del Director Ejecutivo, en pleno ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias; y en cumplimiento de la decisión adoptada y contenida en el Acta del Directorio precedentemente indicada:

**RESUELVE**

PRIMERO: OTORGA una concesión provisional a favor de la empresa peticionaria **WCGF SOLAR III, S.R.L.**, para realizar las prospecciones, análisis y estudios relativos a la construcción, instalación y puesta en servicio de obras de generación eléctrica del proyecto denominado **“WASHINGTON CAPITAL SOLAR PARK 5”**, teniendo como fuente primaria la energía solar fotovoltaica, con una capacidad instalada de hasta setenta y uno punto sesenta y seis megavatios pico (71.66 MWp) y cincuenta y cuatro punto cinco megavatios nominal (54.5 MWn), con un sistema de almacenamiento de energía a través de baterías con capacidad de treinta megavatios hora (30 MWh), a ubicarse en el municipio San Antonio de Guerra, provincia Santo Domingo, República Dominicana, teniendo como coordenadas geográficas (UTM) el cuadrante integrado por los vértices siguientes:

COORDENADAS UTM WASHINGTON CAPITAL SOLAR PARK 5		
EST.	X	Y
1	2064538.62	433982.46
2	2064314.89	434302.33
3	2064175.08	434489.84
4	2064088.39	434609.27
5	2063348.01	434609.27
6	2063509.97	434347.63
7	2063699.84	434041.10
8	2063869.82	433767.31
9	2063965.12	433611.73
10	2064048.25	433477.77
11	2064064.96	433670.04
12	2064172.25	433808.09

SEGUNDO: El plazo de esta concesión provisional se otorga por un lapso de dieciocho (18) meses, contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución.

TERCERO: La empresa peticionaria **WCGF SOLAR III, S.R.L.**, deberá ajustarse a realizar las prospecciones y los estudios de la referida obra, en el plazo descrito en el cronograma depositado juntamente con la petición de concesión provisional a ser realizada.

CUARTO: La empresa peticionaria **WCGF SOLAR III, S.R.L.**, deberá dar constancia escrita a la CNE del inicio de los estudios, dentro de un plazo no mayor de ciento veinte (120) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la concesión provisional.

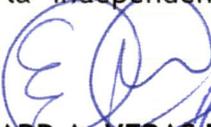


QUINTO: La CNE publicará en un periódico de circulación nacional, a cuenta del peticionario, la presente resolución por dos (2) veces consecutivas, dentro del plazo de los siguientes quince (15) días.

SEXTO: PUBLICAR la presente resolución a través del portal electrónico institucional de la CNE.

SEPTIMO: ORDENA comunicar la presente resolución a la empresa peticionaria **WCGF SOLAR III, S.R.L.**, al Ministerio de Energía y Minas (MEM), a los demás Ministerios miembros del Directorio de la Comisión Nacional de Energía (CNE), a la Superintendencia de Electricidad (SIE), a la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), al Organismo Coordinador del SENI (OC) y a las distintas áreas técnicas internas de la CNE, así como a todas las demás instituciones, públicas o privadas que guarden relación con su ejecución, para su fiel cumplimiento y fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los tres (03) días del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), año ciento setenta y nueve (179) de la Independencia y ciento sesenta (160) de la Restauración de la República.

  
**EDWARD A. VERAS DIAZ**  
Director Ejecutivo  
Comisión Nacional de Energía (CNE)



EV/of/mf